

pero que no son cargadas en forma inmediata, toda vez que al igual que los de importación, las mercaderías quedan a la espera de que se les autorice alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, o la autoridad aduanera les asigne alguna de oficio, o se las restituya a plaza.

- c) Depósito intermedio: Contemplado en el artículo 414 del C. A.; son aquellos que sirven cuando las mercaderías arribadas a un territorio aduanero debieran ser transbordadas a otro medio de transporte y la operación no pudiera efectuarse directamente; las mercaderías podrán permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por un plazo de quince (15) días contados desde la finalización de la descarga del transporte originario. La Administración Nacional de Aduanas podrá conceder con carácter excepcional una prórroga que no debe superar los cuarenta y cinco (45) días conforme lo estatuye el artículo 48 del Decreto n°1001/82.
- d) Depósito de almacenamiento en destinación suspensiva: Contemplado por los artículos 285 y subsiguientes y 291 del C. A.; 34° del Decreto 1001/82. Es una de las destinaciones aduaneras posibles (ex-Copia de Depósito) en virtud de la cual se posterga la oportunidad de destinar definitivamente las mercaderías, mediante el sometimiento de las mismas al régimen de depósito bajo control aduanero por un plazo determinado.
2. La habilitación de tales depósitos, será otorgada por la Administración Nacional de Aduanas a solicitud de la Administración General de Puertos, Organismos Oficiales de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, Empresa o Sociedades del Estado y personas de existencia física o ideal, según los casos.
 3. Todas estas habilitaciones revestirán el carácter de precarias y podrán ser dejados sin efecto en cualquier momento por parte de esta Administración Nacional, sin que el hecho dé lugar a reclamos ni indemnización alguna, situación que deberá ser reconocida y aceptada expresamente por los permisionarios en cada caso y en el momento del otorgamiento.
 4. Ninguna de tales habilitaciones podrá transferirse, arrendarse, o explotarse de manera distinta a la dispuesta en el acto de otorgamiento, ni dedicarse a otra finalidad que no sea la prevista en esta Resolución. Al habilitarse por primera vez depósitos y plazoletas, los mismos deberán encontrarse totalmente desocupados (a plan barrido).
 5. En caso de no observarse las condiciones expuestas, caducará automáticamente la habilitación fiscal, circunstancia que dará origen al respectivo supario y a que el infractor se deba hacer cargo de los gastos emergentes.